

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de denuncia ambiental con Radicado No. SCQ- 135-1159 del 12 de agosto de 2025 y registrada con el CÓDIGO I-1263_2023, la Alcaldía de Santo Domingo a través de su inspección de policía denuncia una intervención de cauce natural sobre una quebrada con fines recreativos.

Que conforme lo anterior, el 22 de agosto del año en curso funcionario de la Regional Porce Nus de Cornare se desplazó al sitio de interés, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-06020 del 02 de septiembre de 2025, donde se plasmaron las siguientes:

(...)

3. Observaciones:

Se realizó visita de inspección al sitio referenciado ubicado al margen del Río Nus el día 22 de agosto de 2025, en la vereda El Balsal del Municipio de Santo Domingo en virtud de corroborar lo enunciado en la queja ambiental No. SCQ-135-1159-2025 del 12 de agosto de 2025, donde se pone en conocimiento una posible afectación ambiental sobre la fuente hídrica a causa de la intervención de su cauce, para lo cual el técnico de la Regional Porce Nus de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez, asistió al lugar constatando lo siguiente:

- *El establecimiento comercial perteneciente al señor Willington Agudelo Querubin se encuentra ubicado sobre la ronda hídrica del Río Nus en las coordenadas geográficas 6°32'11,39"N; 75°06'37,20"W; 1.122 msnm, hecho que de por sí constituye una intervención a la ronda hídrica del río como lo hacen muchas de las viviendas y negocios establecidos a los márgenes de la fuente en el sector,*

cuyos asentamientos prohibidos deben ser regulados por la administración municipal.

- De acuerdo con lo declarado por la señora Nury Suarez, esposa del señor Willington, éste procedió a mover algunas de las rocas de diferentes tamaños que conforman el lecho del Río Nus con ayuda de una máquina tipo excavadora únicamente hacia la orilla donde se encuentra su negocio con el objeto de evitar que durante las crecientes el agua siguiera socavando parte del suelo base donde se encuentra instalada su tienda comercial. De igual manera se observó que en el sitio se instalaron unas tablas como soporte de lleno para dar continuidad a una plantilla en cemento que permitiría la ubicación de mesas y sillas para la atención de turistas en el sitio, hecho que según el presunto infractor evitaría la erosión y arrastre del suelo por las escorrentías de aguas lluvias en el lugar.



Imagen 1. Cornare. 2025. Asentamiento de tienda comercial propiedad del señor Willington Agudelo sobre la ronda hídrica del Río Nus.

- Si bien en el comunicado externo emitido por la Alcaldía de Santo Domingo, como resultado en la atención a la querrela por parte de la Secretaría Agroambiental y Minera del municipio e Inspección de Policía del Corregimiento de Santiago, se menciona y evidencia en el registro fotográfico un represamiento de agua en medio del cauce del Río Nus utilizando rocas del lecho para la formación de un charco amplio, durante la visita realizada por esta Corporación no se observó obstrucción al cauce natural del río pero si se corroboró parte de los hechos denunciados.



Imagen 2. Cornare. 2025. Estado del cauce del Río Nus al momento de la verificación realizada por Cornare.

- Durante la visita técnica se le advirtió a la acompañante de la visita y vía telefónica al señor Willington Agudelo que las acciones efectuadas sobre la ronda hídrica y el cauce del río están rotundamente prohibidas sin antes adelantar los estudios necesarios y tramitar el debido permiso ambiental de ocupación de cauce, puesto que cualquier acción sin análisis previo podría incurrir en una modificación hidráulica del río incrementando el riesgo de desbordamiento y erosión sobre la faja protectora. Como soporte a lo indicado el **Artículo Sexto** del Acuerdo 251 de 2011, establece que las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos y movilidad siempre que no generen obstrucciones a la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados por Cornare.
- Se consultaron los determinantes ambientales aplicables al sitio donde se encuentra el establecimiento comercial, mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare, reflejando que hasta el momento no cuenta con restricciones ambientales definidas en un POMCA o área protegida, pero sí se clasifica como corredor suburbano dentro de la categoría de suelo restringido, por lo que se deberá consultar a través de la Secretaría de Planeación Municipal si las actividades comerciales identificadas pueden ser desarrolladas en el sitio conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Santo Domingo.

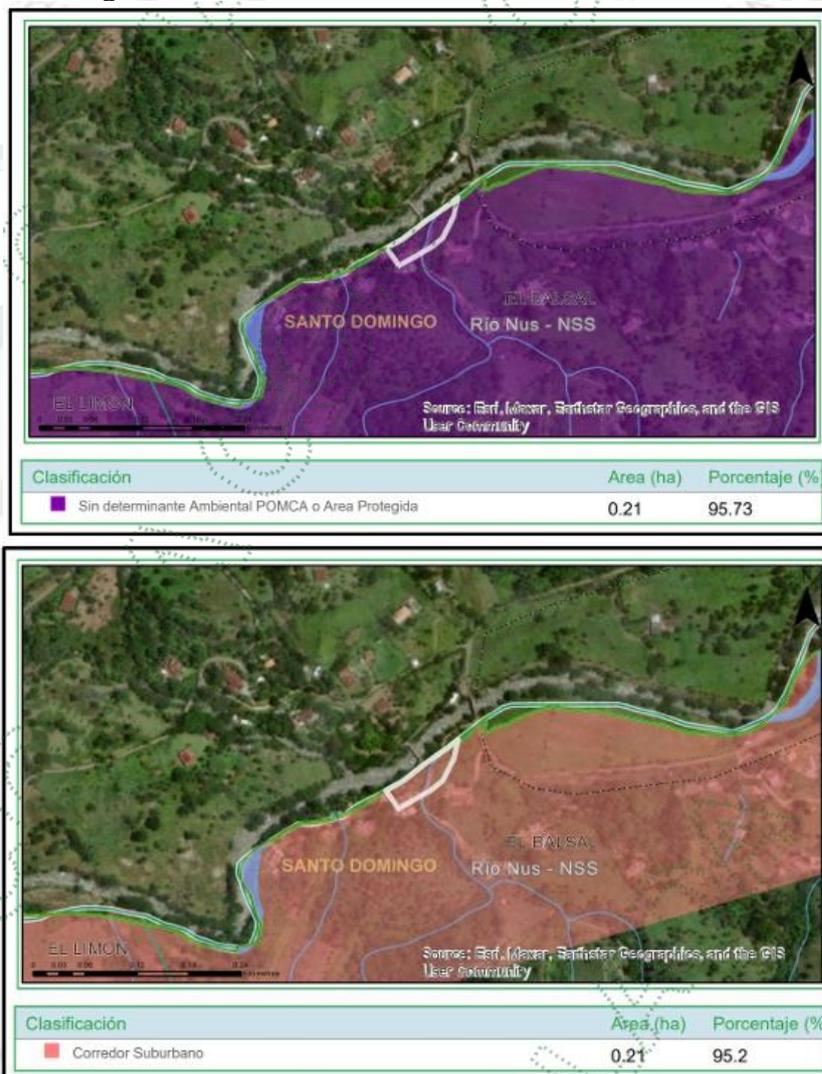


Imagen 3. MapGIS Cornare. 2025. Determinantes ambientales y clasificación POT consultados para el sitio donde yace el establecimiento comercial.

- Se procedió a verificar el espacio que corresponde a la ronda hídrica del Río Nus en la zona atendida, mediante el método matricial para el establecimiento de

rondas hídricas tal y como se dicta en el Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, dirigido a la determinación de las Rondas Hídricas para las áreas urbanas y rurales de los municipios de la jurisdicción de Cornare. La aplicación del método matricial implica establecer una relación entre los factores geomorfológicos, usos del suelo, y factores de control (inundación, erosión y contaminación), que en conjunto permitirían la acotación de la ronda hídrica; para este caso se estableció como unidad geomorfológica “vegas y terrazas” y un uso del suelo perteneciente a “áreas urbanas de municipios, corregimientos y centros poblados” en relación a la clasificación de suelo suburbano reflejado en la consulta de determinantes ambientales, por lo que en base al método aplicado la ronda hídrica estaría definida por la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) y la mayor distancia que incluya la de todos los factores de control (X).

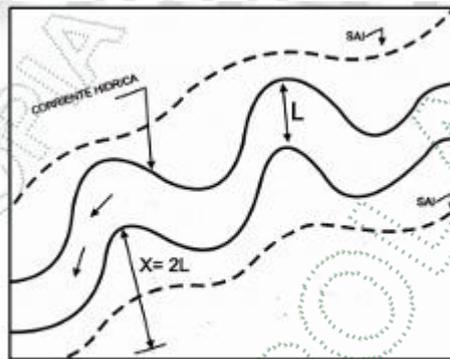


Imagen 4. Cornare. 2023. Esquema de ronda hídrica por fotointerpretación.

CONCEPTOS	DEFINICIONES	LONGITUDES
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).	12 metros
X = (2L)	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).	24 metro
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.	4 metros
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.	---
Ronda Hídrica	SAI + X Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	28 metros

Tabla 1. Cornare. 2023. Aplicación del método matricial para el establecimiento de rondas hídricas.

- Como primera medida para la aplicación del método matricial se delimitó la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) mediante fotointerpretación y/o trabajo de campo como lo sugiere el parágrafo 1, Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011, ya que no existen estudios de periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$) que la determinen respecto al cuerpo de agua analizado. Siendo así, se estableció que la ronda hídrica que corresponde al Río Nus dadas las características del tramo donde se encuentra la tienda comercial, arrojó que debe contar con una longitud de 28 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente.
- En cuanto a las afectaciones ambientales, se considera que las modificaciones causadas al medio representan **alteraciones negativas leves**, dado que no se evidenció una obstrucción ni variación vehemente al cauce del río, como tampoco consecuencias inmediatas reflejadas en el medio, resultantes de las actividades de intervención de cauce realizadas por el presunto infractor. Además, la dinámica comercial, turística y residencial del sector demuestran un comportamiento similar a lo largo de la ronda hídrica del río sin ser regulada por la administración municipal.

- A raíz de lo observado y previendo que no se genere una afectación de origen antrópico, se esclarece que todo tipo de proyectos, obras y/o actividades desarrolladas dentro o sobre el cauce y/o ronda hídrica de un cuerpo de agua representa una ocupación de cauce ya que se podría interrumpir el comportamiento natural del cuerpo hídrico, y por ende requeriría tramitar ante la Corporación un permiso de ocupación de cauce del que trata los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación”**.

4. Conclusiones:

- Con el fin de verificar lo denunciado en la queja ambiental con radicado No. SCQ-135-1159-2025 del 12 de agosto de 2025, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección a la tienda de comercio propiedad del señor Willington Agudelo Querubin, ubicada al margen del Río Nus en la vereda El Balsal del municipio de Santo Domingo, donde se corroboró una intervención de cauce y ronda hídrica efectuadas por el mencionado, sin el respectivo permiso ambiental.
- El señor Willington Agudelo propietario de la tienda de comercio que yace sobre la ronda hídrica del Río Nus en las coordenadas geográficas 6°32'11,39"N; 75°06'37,20"W; 1.122 msnm, procedió a realizar una intervención del cauce del río con la intención de mover parte de las rocas del lecho hacia la orilla donde se encuentra su negocio procurando salvaguardarla de la socavación y erosión ocasionadas por la creciente de la corriente de agua. Esta intervención la realizó con ayuda de maquinaria amarilla.
- Días previos a la visita de la autoridad ambiental, al sitio asistió la Alcaldía de Santo Domingo junto a la Inspectora de Policía del Corregimiento de Santiago, para la atención de la querrela interpuesta ante la administración municipal. Como resultado de la visita emitieron un comunicado en el que se evidencia una intervención del cauce por parte del presunto infractor no solo para la protección de su negocio sino también para la creación de un charco natural por medio del represamiento de la corriente de agua del río, tendiendo a modificar su comportamiento.
- Pese a que durante la visita de inspección hecha por la Corporación únicamente se evidenció la acumulación de rocas sobre el margen del río donde se encuentra el establecimiento comercial del señor Agudelo, se realizaron unas advertencias y recomendaciones en campo a la esposa del presunto infractor quien acompañó la visita, en las cuales, básicamente se le indicó que la intervención u ocupación de cauce de cualquier fuente hídrica solo puede realizarse bajo previa obtención de los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente. Tales aclaraciones también se le indicaron a presunto infractor vía telefónica.
- El sitio donde se encuentra la tienda comercial no cuenta con determinantes ambientales definidas por un POMCA o área protegida según lo arrojado por el SIG corporativo. No obstante, es clasificado como corredor suburbano por lo que la secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo deberá definir si tales actividades comerciales pueden ser desarrolladas en el sitio conforme a las clasificaciones de uso del suelo de su EOT.
- Se delimitó la ronda hídrica del río Nus en el tramo donde se encuentra ubicada la tienda de comercio del señor Willington, teniendo en cuenta las características geomorfológicas, los usos del suelo y los factores de control, conforme a lo

establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Como resultado, se determinó que la ronda hídrica corresponde a una franja mínima de 28 metros, que incluye la Faja de Protección (FP) y las Áreas de Conservación y Protección Ambiental (ACP).

- Aun cuando se identificó la intervención del cauce del Río Nus y la ocupación de su ronda hídrica se considera que las acciones efectuadas por el presunto infractor representan **alteraciones negativas leves**, puesto que se observó un comportamiento normal de la corriente del río y no se evidenciaron consecuencias inmediatas relacionadas a los movimientos de rocas de su lecho, sin embargo, se establecen unas recomendaciones que deberán ser ejecutadas para prevenir posibles sucesos que provoquen daños al medio y comunidad circundante.
- Todo proyecto, obra o actividad que requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica deberá contar con un permiso de ocupación de cauce de acuerdo a con lo establecido en los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015.**

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en relación con los supuestos fácticos aquí contenidos, dispone en su articulado:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.2. Servicios de turismo, recreación o deporte. El establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas del dominio público requieren concesión o asociación en los términos que establezca la Autoridad Ambiental competente. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.(...)"

(...) (Subrayas fuera de texto)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece en su artículo sexto:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse." (Subraya fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,*

concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

(...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece:

(...)

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05703 del 21 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de intervención del cauce y de la ronda hídrica del Rio Nus, a **WILLINGTON AGUDELO QUERUBIN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.388.671, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y en contravención a la normativa ambiental; conforme los fundamentos jurídicos antes citados.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Porce Nus de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de ocupación de cauce, y de intervención a la ronda hídrica del Rio Nus, a **WILLINGTON AGUDELO QUERUBIN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.388.671, que se adelanten en

establecimiento comercial de su propiedad, ubicado en las coordenadas geográficas 6°32'11,39"N; 75°06'37,20"W; 1.122, en la vereda El Balsal del municipio de Santo Domingo – Antioquia, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental.

PARAGRAFO 1º. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico No. IT-06020 del 02 de septiembre de 2025.

PARAGRAFO 2º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a WILLINGTON AGUDELO QUERUBIN identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.388.671, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **Conservar y preservar** las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. **Abstenerse** de realizar intervenciones al cauce o la ronda hídrica del Rio Nus sin contar con los permisos de que trata el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir permiso de **ocupación de cauce**, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental, el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. **Abstenerse** de intervenir la fuente hídrica con maquinaria amarilla, sin que previamente se viabilice su intervención por parte de La Corporación.
5. **Retornar** a las condiciones previas a la intervención en el cauce y la ronda hídrica del Rio Nus.

PARÁGRAFO 1º. Deberán remitir a esta entidad, en un **plazo no mayor a 30 días calendario**, un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co con destino al expediente **05.690.03.45904**.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a **WILLINGTON AGUDELO QUERUBIN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.388.671, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente Acto administrativo a **WILLINGTON AGUDELO QUERUBIN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.388.671.

PARÁGRAFO 1°. Al momento de la comunicación se deberá hacer entrega copia integral del presente Acto Administrativo.

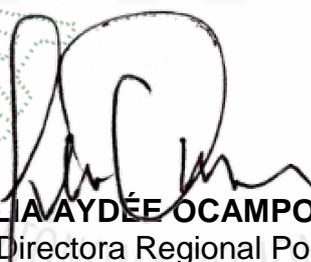
ARTICULO SEXTO. REMITIR copia del Informe Técnico No. IT-06020 del 02 de septiembre de 2025 a la Inspección de Policía del Municipio de Santo Domingo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Alejandría,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 05.690.03.45904.

*Fecha: 05/09/2025
Proceso: Queja Ambiental – Medida Preventiva
Proyectó: Abogado / Juan David Gómez García.
Técnico: Cristian Serrano Lambertinez*